

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00134 00 (6)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. NIT.860.034.594-1
DEMANDADOS	COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S. NIT. 900.753.825-5 ALEXANDER MARÍN HERNANDEZ CC. 98.557018
AUTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN y NIEGA SOLICITUD CURADORA



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

La sociedad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de **COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S. y ALEXANDER MARÍN HERNANDEZ** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 15809526-242620183855.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra **COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S. y ALEXANDER MARÍN HERNANDEZ** de la siguiente manera:

*“Primero. Libra mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de **COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S. y en contra de ALEXANDER MARÍN HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:*

*Con base en el pagaré N° 15809526-242620183855.
TRESCIENTOS TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$303.024.079.74), de capital mas los intereses moratorios liquidados a tasa y media del interés bancario corriente desde el (03 de abril de 2020) y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.”*

La notificación de la demandada **COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S.** se realizó a la dirección electrónica gerencia@codeindustriales.com y consta recibida por el destinatario, según certificación expedida por la empresa de correo certificado ENVIAMOS, numero de envío 200004628, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. La notificación se entendió efectuada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es el 25 de enero de 2021, sin embargo, transcurrido el término de traslado, no hizo pronunciamiento que enervara las pretensiones de la parte demandante.

Por su parte el codemandado **ALEXANDER MARÍN HERNANDEZ**, después de intentarse la notificación personal a las direcciones físicas denunciadas por el apoderado

de la demandante, no fue posible según las constancias visibles en el expediente digital (12. *gestión de notificación del demandado alexander / anexo 2*) en vista de ello, se solicitó su emplazamiento. Surtido el emplazamiento y nombrado el Curador Ad-Litem, el 21 de octubre de 2021, la abogada Mónica Marcela Muñoz Osorio, aceptó el nombramiento que le hiciere el despacho mediante auto del 31 de agosto de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de la obligación pactada en los títulos valores, allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Ya que en este caso no se formularon excepciones, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague al demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a los demandados.

De otro lado, frente a la petición de la Curador Ad-litem, se niega la solicitud de fijar gastos de Curaduría, toda vez que en virtud del artículo 48 del CGP. Numeral 7°, el desempeño del cargo es de forma gratuita.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados **COMPAÑIA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S. y ALEXANDER MARÍN HERNANDEZ** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a los demandados **COMPAÑIA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S. y ALEXANDER MARÍN HERNANDEZ** (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** se fija la suma de \$15.151.204.

QUINTO: Ordenar el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución, para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha **16 de diciembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°112.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **565723fefe236bb41f7c5f4e4da2cd3dc828a0e468c86fb71eebf6a946c30bab**

Documento generado en 15/12/2021 08:13:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>